

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 04 DE 2021

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL– APELACIÓN AUTO DE ALBA LUZ
USECHE SILVA CONTRA ADRIANA CUENCA ROJAS Y OSCAR DIREK
MENDOZA BAEZ RAD. No. 41001 31 05 002 2019 00176 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado Alba Luz Useche Silva, presentó demanda en la que pretende, se declare que entre ella y los demandados se celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 25 de abril de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2018; que fue despedida sin justa causa; que hubo ineficacia del despido; que no la liquidaron conforme a la ley; que en consecuencia se condene al reintegro y pago de los conceptos no cancelados durante la relación laboral. (fls. 30 a 62)

Como sustento de las pretensiones, la actora esgrimió que entre ella y los demandados existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido; que realizaba oficios domésticos y ayudaba en el cuidado de los dos hijos menores de aquellos; que recibió un salario de \$800.000 desde el inicio de la relación hasta el 30 de abril de 2018 más una bonificación de \$50.000 y de \$900.000 desde el 1° de mayo hasta la fecha de terminación del contrato; que las actividades las desarrollaba de lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 pm, los sábados de 7:00 am a 3:00 pm y desde el 1° de mayo laboró como empleada interna.

Sostuvo que el 16 de diciembre de 2018, tuvo un accidente de trabajo que le afectó los dedos índice y corazón de la mano izquierda, por lo que tuvo que ser operada con posterior incapacidad de 3 días; que fue atendida a través del régimen subsidiado en salud debido a que no estaba afiliada a una EPS ni estaban al día en el pago a la ARL; que el 19 de diciembre de 2018 fue despedida y no la liquidaron conforme a los parámetros legales.

A través de auto del 22 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, admitió la demanda. Corrido el traslado de rigor, la accionada presentó escrito de contestación, en donde se opuso a todas las pretensiones y formuló la excepción previa de indebida acumulación de las mismas.

En auto calendado 18 de febrero de 2020, el *a quo* declaró subsanada la excepción al considerar que, el demandante en el trámite del traslado corrigió las pretensiones y dispuso dejar como principal la declaración de ineficacia del despido por ilegal y como subsidiarias, la terminación de la relación por despido injustificado y la liquidación de salarios y prestaciones. Razón por la cual no era necesario pronunciarse de fondo, porque la inquietud fue corregida.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, la cual fue confirmada por el juzgado. De modo que, propuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja ante este despacho.

De otro lado, en audiencia del 18 de febrero de 2020, el *a quo* declaró saneado el litigio al no encontrar causales de nulidad que invalidaran lo actuado. Notificada la disposición, el apoderado de la accionada propuso incidente de nulidad por la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P, la cual fue rechazada de plano conforme a lo establecido en el artículo 135, por remisión expresa del artículo 145 del Código procesal laboral, al considerar que el fundamento del incidente se funda en aspectos que ya fueron debatidos.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación ante este despacho, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitan los recurrentes se revoque la providencia objeto de alzada y en su lugar, se declare probada la nulidad, toda vez que, se está pretermitiendo una etapa procesal, cual es la resolución de excepciones previas, pues *"...debió haberse manifestado de fondo y no simplemente hacer una subsanación de oficio como en efecto ocurrió en la presente audiencia..."*. Por tal razón considera se configura la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Corrido el traslado para que las partes aleguen de conclusión conforme lo regula el artículo 15 del decreto 806 de 2020, se tiene que el término concedido a la parte demandante para el efecto venció en silencio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Por su parte, el apoderado de los demandados señaló la **"VIOLACIÓN DEL ORDEN POSITIVO POR APLICAR EN INDEBIDA FORMA LOS ARTICULOS 32 Y 77 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (DECRETO-LEY 2158 DE 1948) AL CREAR EL AD QUO UNA ETAPA PROCESAL QUE NO EXISTE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO LA CUAL DENOMINO: "SANEAMIENTO DE OFICIO PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LA ORALIDAD"**. Al respecto indicó que, de conformidad con los artículos 32 y 77 del C.P.T.S.S, el *quo* no tomó ninguna decisión respecto de la excepción previa de *"indebida acumulación de pretensiones"*.

Afirmó que, en audiencia del 18 de febrero de 2020, el juez de instancia creó una etapa procesal inexistente en el ordenamiento jurídico, denominada "**Saneamiento de oficio previo a la resolución de las excepciones previas**", que fundamentó en que la oralidad otorga facultades al juez para lograr la celeridad de los procesos. Actuación que considera, contraviene el artículo 13 y 101 del Código General del Proceso, pues la parte demandante si se pronunció por escrito sobre las excepciones, pero no subsano los efectos anotados. Es así que, no era pertinente ejercer la subsanación de oficio, pues la accionante dejó pasar la oportunidad procesal.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S. De otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si en el caso *sub examine* era procedente rechazar de plano el incidente de nulidad encausado en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P, que dispone pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Para resolver el problema jurídico esbozado, conviene indicar que, en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S, se permite a las partes proponer solicitudes de nulidad por las casuales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

Por otro lado, el artículo 135 *ibídem* exige, que la parte que la promueva, además de estar legitimada para ello, tiene que expresar la causal invocada, los hechos que la sustentan debe allegar las pruebas y solicitar las que requiera, como también, "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

En tal sentido, en materia de nulidades rige el principio de taxatividad, conforme al cual únicamente es procedente decretar la nulidad de los actos procesales de acuerdo con las causales expresamente previstas por el legislador para el efecto. Por tal razón, no le es dable al intérprete asimilar a los primeros acudiendo a argumentos de analogía o algún otro tipo de defecto adjetivo.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído No. 41790 del 2 de mayo de 2012, MP. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, enseñó que las causales de nulidad no pueden instituirse como una herramienta procesal para revivir el estudio de aspectos que ya fueron debatidos.

En el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P, encontramos como causal de nulidad la de pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Debe entenderse como instancia el conjunto de actuaciones que marcan el inicio y el fin del proceso. Así, nuestro ordenamiento jurídico preceptúa dos, salvo que la ley establezca una sola, la primera comprende todos los actos que van desde la presentación de la demanda hasta la sentencia que resuelve el objeto del litigio y la segunda desde la interposición del recurso de apelación o de la orden de consulta ante el superior, hasta la providencia que lo dirime.

Por tal razón, la expresión "íntegramente", que menciona la norma, implica prescindir de todas las etapas y términos que la componen, y no se configura cuando el juez omite algún trámite procesal.

Así lo explicó la H. Corte Suprema de justicia en sentencia SC4960 de 2015, MP. doctor Ariel Salazar Ramírez, en donde indicó que, la pretermisión de una o varias actuaciones, en tanto no correspondan a toda la instancia, *"no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta"*, y si bien tal situación constituye un defecto procesal, cuando se observe, puede corregirse a través de las herramientas procesales adecuadas.

Examinado el caso puesto a consideración de la Sala, a la luz de las normas procesales citadas, y la jurisprudencia traída a colación, es evidente que no se configura el vicio de nulidad por la causal de pretermitir íntegramente la

respectiva instancia, bajo el argumento de prescindir el juez de pronunciarse sobre el fondo de las excepciones previas al tenerlas por subsanadas, toda vez que se funda en circunstancias distintas a las que regula la norma, pues acusa la omisión de una etapa del proceso y no de la respectiva instancia. Además, corresponde a aspectos que fueron debatidos en su momento y para los cuales la norma prevé unas herramientas de impugnación específicas.

Por las anteriores consideraciones, se impone confirmar la providencia impugnada y acorde con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada ante el fracaso de su recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado